

Candidaturas independientes en el ámbito local. Su configuración legal a partir de las resoluciones jurisdiccionales

*Independent Candidates at the Local Level.
His Legal Configuration from Judicial Decisions*

Claudio César Chávez Alcántara (México)*

Fecha de recepción: 28 de abril de 2014.

Fecha de aceptación: 17 de julio de 2014.

RESUMEN

Las reformas electorales de la última década han generado un nuevo diseño del sistema político mexicano y, como consecuencia, los actores han enmarcado su dinámica en esa vorágine progresista. Las candidaturas independientes se ubican en el contexto de un nuevo modelo que permite hacer más efectiva la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos del país. Si bien ya se encuentra definido su diseño en el ámbito federal, lo cierto es que, en la transición legal del esquema a las elecciones locales, se han presentado aspectos endebles en su implementación que han requerido del análisis e interpretación de los órganos jurisdiccionales. Por tanto, las resoluciones emitidas representan un matiz, entre su concepción legislativa y operativa, en las diversas etapas del proceso electoral.

* Abogado con especialidad en Procedimientos Jurídico-Electorales. Secretario de estudio y cuenta del Tribunal Electoral del Estado de México. claudioelectoral2013@hotmail.com.

PALABRAS CLAVE: reforma electoral, configuración, estados, candidaturas independientes, participación, resoluciones jurisdiccionales.

ABSTRACT

Electoral reforms of the last decade have generated a new design of the political system, and as a result, the actors have framed their dynamics to that progressive maelstrom. Independent candidates are placed in the context of a new model which allows more effective participation of citizens in public affairs of the country. While already defined its design at the federal level, the fact is that in the legal transition scheme for local elections, there have been weak aspects in its implementation, which have required the analysis and interpretation of the courts. Therefore, the decisions issued come to represent a nuance between the legislative and operational design, at various stages of the electoral process.

KEYWORDS: electoral reform, configuration, states, independent candidates, participation, judicial decisions.

Contexto

En el marco de un nuevo modelo para el control de constitucionalidad y convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, el espectro de los derechos político-electorales no se ha mantenido ajeno a esta nueva visión proteccionista; esto es, la participación de los ciudadanos en la competencia electoral transita en un marco de igualdad y amplia protección de sus garantías, a efecto de que los involucrados lo hagan en las mismas condiciones y sin trato diferenciado alguno.

De esa tendencia a los derechos político-electorales da cuenta la reforma al artículo 35 de la CPEUM, acerca de candidaturas independientes, por la cual ahora se reconoce el derecho de los ciudadanos a participar de forma individual para ocupar un cargo de elección popular de manera directa, sin tener que pasar los filtros y los procesos de selección internos establecidos por los partidos políticos en la designación de sus candidatos. Además, la posibilidad de presentar una candidatura independiente significa que el ciudadano —que compite de manera autónoma por un cargo electivo— realiza por sí mismo, o con el apoyo de un grupo de ciudadanos, el cumplimiento de las distintas fases del proceso electoral. En ese tenor, ahora con una base constitucional y legal reconocida, la continuidad hacia los estados deberá atender los criterios y parámetros con los cuales la participación se vuelva efectiva desde la vertiente independiente.

Es de destacarse que, en el ámbito local, las candidaturas independientes no han resultado novedosas. Las experiencias de Sonora y Yucatán en 2007 así lo demostraron, al tratar de ubicar dichas postulaciones, sin el éxito esperado, como una nueva opción en la conformación de los órganos de representación política. Fue en los procesos electorales de Zacatecas y Quintana Roo de 2013 que, atendiendo a las nuevas circunstancias del sistema político, se observó su implementación. Aun cuando la participación de los candidatos independientes pareciera que se desarrolla de

manera paralela y sin contraposiciones a los postulantes por los institutos políticos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las etapas de la competencia electoral, lo cierto es que, en la praxis, surgen aspectos que, al estar confeccionados en el marco jurídico, necesitan debatirse en el ámbito jurisdiccional, a efecto de contar con mayores elementos que permitan una visión progresista en su implementación.

De lo anterior, la temática de sentencias emitidas abarca a partir de las omisiones del legislador en la promulgación de las normas reglamentarias y, de igual forma, lo relativo al registro de candidatos, así como los requisitos de elegibilidad a cumplir cuando no quedan establecidos de manera clara en la legislación. También para determinar si su participación se circunscribía sólo en el sistema de mayoría relativa, o incluso en el de representación proporcional. No resultó menor el tema de la asignación de tiempos en radio y televisión que, en esencia, modifica cuantitativamente el modelo que de manera tradicional se había seccionado entre partidos y autoridades electorales, en el cual ahora se incorpora la variable independiente.

En cuanto a la utilización de la documentación electoral, particularmente de la lista nominal de electores, atendiendo el principio de reserva de la información, no resulta excepcional para los candidatos durante el proceso electoral comparado con el tratamiento dado por los partidos políticos; de ahí que se haya reiterado dicho criterio. Respecto del proceso de fiscalización que se refiere a la aplicación, revisión y comprobación de los recursos asignados, llevado a cabo por la autoridad electoral, los candidatos independientes están obligados a incorporarse, para lo cual sus resultados deberán ser emitidos antes de la toma de protesta de los aspirantes electos. El reconocimiento para los candidatos adquiere un matiz de vanguardia en esa progresividad de los derechos político-electorales, en sus diversas modalidades de participación, como la legitimación para impugnar —además de los actos que consideren la transgresión a su esfera de derechos— la validez de los resultados electorales.

A partir de los criterios emitidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ante el nuevo modelo de competencia político-electoral, el contenido del presente documento se circunscribe a la exposición de sus parámetros, a efecto de que el legislador, prioritariamente, deba reconocerlos como vigentes al momento de configurar el marco jurídico en aquellas entidades que se encuentran pendientes de incorporar dicha figura, de tal suerte que los aspectos normativos que por omisión, o bien, debido a la indefinición en su contenido, fueron delineados ante las instancias jurídicas sean retomados a partir de su nueva concepción. Por tanto, la vigente tendencia de participación debe traducirse de manera armonizada, entre su base constitucional y convencional, aunado a los principios que rigen la función electoral, en la confección de un sistema integral y coherente de reacción estatal racional, ya que conferir al legislador ordinario una potestad de configuración legislativa relativamente amplia no puede ser, de algún modo, indefinida e irrestricta; por el contrario, se debe llegar a generar que la equidad se traduzca en un imperativo en el desarrollo del proceso electoral.

Diseño de un nuevo modelo de competencia político-electoral

Uno de los temas de la agenda legislativa que tradicionalmente ha generado un debate más álgido lo representa el político-electoral. Esto podría resultar entendible si se parte de la premisa de que las reformas llevadas a cabo ayudan a mejorar la funcionalidad en el desarrollo de los procesos comiciales, lo cual es una circunstancia que no acontece en la práctica. En esa tendencia se ubicó la reforma electoral 2007-2008, la cual diseñó, en esencia, un nuevo modelo de comunicación política entre los diversos actores y, ante la indefinición normativa en alguno de sus temas, resultó necesaria su orientación por medio de las resoluciones jurisdiccionales.

Ahora bien, las modificaciones al artículo 35 de la CPEUM, por cuanto hace al régimen de derechos políticos, enmarcan la directriz de *poder ser*

votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.^{1§}

En ese orden de ideas, las candidaturas independientes son un espacio de participación ciudadana y su adopción no hace más o menos democrático a un régimen, aunque sí le concede mayor calidad a la democracia. Al respecto, México debe contemplar el acceso más amplio y participativo posible de éstas. En esa ruta, las candidaturas independientes o ciudadanas son una opción, puesto que permiten que los ciudadanos que no se identifican con una oferta política cuenten con otras opciones o puedan contender por un cargo público, lo cual ampliaría el espectro de derechos políticos (Hernández 2012, 43).

Al atender dicho parámetro reglamentario, se consolida un nuevo diseño de participación de los ciudadanos en la modalidad de candidaturas independientes, en todo el territorio nacional, para los diversos cargos de elección popular, sin detentarse la exclusividad por los partidos políticos; esto es una hipótesis correlacionada con el texto constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso e, relativo a las entidades federativas.²

Omisiones legislativas

Para lograr una eficaz implementación de las candidaturas independientes en el contexto de la competencia, en un primer momento se debió atender el texto de los artículos transitorios segundo y tercero de la reforma constitucional.³ Así, en la demanda que dio origen a la sentencia del

¹ El decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la CPEUM se publicó en el DOF el 9 de agosto de 2012.

§ Énfasis añadido.

² Artículo reformado mediante decreto publicado en el DOF el 27 de diciembre de 2013.

³ La SCJN se pronunció en la tesis de rubro ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA (Tesis VI.2o.A.1 K.).

juicio SUP-JDC-1030/2013, se controvirtió, entre otras, la omisión legislativa de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de expedir la legislación secundaria que regula las candidaturas independientes, ya que de acuerdo con el segundo transitorio, el plazo se cumplió el 10 de agosto de 2013.⁴ Al respecto, la Sala Superior del TEPJF estimó una falta de interés jurídico de los actores, ya que al asumir una afectación de la referida omisión, ésta se sustenta a partir de un planteamiento de carácter general, sin que pueda derivarse una afectación real y directa a sus derechos político-electorales de votar y ser votados, pues no aducen tener la intención de participar como candidatos independientes a un cargo electivo ni mucho menos que les hubiera sido negado el registro para ser postulados a algún cargo de elección popular.⁵

Quizá el precedente de mayor debate lo representó la sentencia SUP-JDC-1137/2013 y acumulado, promovida por Manuel Clouthier Carrillo, al sustentar la violación a su derecho político-electoral a ser votado como candidato independiente a diputado federal por el distrito electoral 5 en el estado de Sinaloa, que resultó de la omisión atribuida al Congreso de la Unión de expedir la legislación necesaria para su ejercicio efectivo, no obstante de haber vencido el plazo previsto. En esencia, las consideraciones de la resolución se sustentaron en declarar improcedentes las alegaciones del actor ante la existencia de una modificación de los hechos que sirvieron de base para promover los juicios de mérito. Lo anterior, porque un nuevo marco jurídico que introduce cambios sustanciales en el sistema político-electoral, cuya vigencia acontece de manera posterior a la reforma constitucional de las candidaturas independientes, impide que se examinen en

⁴ Artículo transitorio segundo: "El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación para hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, a más tardar en un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo" (DOF 2012).

⁵ En similares términos se resolvió la sentencia SUP-JDC-1088/2013, promovida para contravertir la omisión del Congreso del estado de Oaxaca para adecuar la legislación electoral en materia de candidaturas independientes. Lo anterior, en atención a la competencia de las entidades federativas para llevar a cabo el proceso de reformas en la materia, derivado de las propias reformas a la Carta Magna.

el fondo las pretensiones del impugnante.⁶ Por ello, al adoptarse una nueva obligación para el legislador de emitir la reglamentación secundaria que incorpora, entre otros, el tema relativo a las candidaturas independientes, a la fecha en que se resolvió el juicio, aún se encontraba en transcurso el plazo del que se dispone para hacer efectiva la participación de los ciudadanos en la competencia política; de ahí que, en concepto del juzgador, haya acontecido una circunstancia que modificó la base de la demanda.⁷

En otra vertiente, se incide directamente en la competencia de los congresos locales para llevar a cabo las modificaciones a su marco jurídico, de conformidad con el artículo tercero transitorio.⁸ De ahí que, en la sentencia del juicio SUP-JRC-122/2013, el Órgano Jurisdiccional federal le haya otorgado la razón al Partido Acción Nacional (PAN) en el estado de Tamaulipas, al controvertir la falta de adecuación a la legislación electoral local. Lo anterior, al considerarse que la abstención de legislar se da en contra de una exigencia constitucional de hacer, por lo que, ante la vigencia de un mandato que obliga al legislador de la entidad llevar a cabo las modificaciones atinentes en la materia, se tuvo por acreditada la omisión controvertida y, en consecuencia, se mandató al Congreso del estado emitir la legislación atinente.⁹

⁶ El decreto mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la CPEUM se publicó en el DOF el 10 de febrero de 2014. Asimismo, mediante decreto del 23 de mayo de 2014, entre otras reformas, se publicaron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

⁷ En el proyecto sustentado por el magistrado Salvador O. Nava Gomar, el cual se mantiene como voto particular de la sentencia, se propuso reconocer al actor legitimación e interés jurídico. Lo anterior, al considerarse que manifestaba su voluntad de postularse como candidato a un cargo de elección popular, es decir, expresaba su pretensión de ejercer su derecho político-electoral de ser votado, en la modalidad de candidatura independiente.

⁸ Artículo transitorio tercero: “Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor” (DOF 2012).

⁹ En la sentencia SUP-JDC-1154/2013 se controvertió de la legislatura del estado de Tlaxcala la omisión de legislar respecto de la participación de candidatos independientes a diversos cargos de elección popular. En el caso, se declararon inoperantes los agravios formulados, en razón de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución general, en la promulgación y publicación de las leyes electorales federal y locales, se debe atender a una temporalidad (90 días antes del inicio del proceso electoral) y toda vez

De este modo, si el legislador incurre en una omisión de este tipo, es decir, no legisla y desarrolla algún precepto de la Constitución, no comete propiamente una infracción a ésta. Si su silencio o inactividad fomenta la creación o mantenimiento de efectos normativos contrarios al texto constitucional, entonces y sólo entonces su inacción podrá ser reputada como fuente de inconstitucionalidad. Sin embargo, cuando ante esta omisión un precepto constitucional no cobra plena eficacia, y de ello conoce el juzgador de constitucionalidad, corresponde a éste, mediante su labor de interpretación, intentar en lo posible —sin violentar el principio de división de poderes, pero en favor de los principios de colaboración y de supremacía constitucional— hacer eficaz el precepto constitucional en examen. Así, la labor de dicho juez, en el caso de las omisiones legislativas, no es castigar al legislador que cometió la omisión, sino tratar de dotar de plena eficacia a la norma constitucional que no la tiene, puesto que, como órgano constituido y como defensor de la Constitución, su labor consiste esencialmente en luchar por la plena aplicación de las normas constitucionales (Pastor y Hernández 2008, 284).

Es de reconocer que con el trasladado de las omisiones legislativas al ámbito de las impugnaciones, en esencia, se han logrado matizar las desavenencias, sin romper con el equilibrio entre los propios poderes, como consecuencia del mismo diseño legislativo; esto es, establecer en la disposición transitoria un parámetro de temporalidad que permita lograr la emisión del marco jurídico para su eficaz implementación.

que la controversia se suscitó en el desarrollo de un proceso electoral extraordinario, resulta inconcuso que, de acoger la pretensión del actor, se estaría trasgrediendo la referida disposición constitucional.

Transición jurisdiccional en las fases del proceso electoral

Requisitos de elegibilidad

Ante la configuración legal de las candidaturas independientes, se pudo adoptar su réplica en los estados y atender sus propias circunstancias político-electorales.¹⁰ Así, durante los procesos electorales de 2013, Zacatecas se convirtió en la primera entidad en implementar este tipo de candidaturas.¹¹ En un principio, su reforma atendió las directrices establecidas para los candidatos postulados por los partidos políticos en las diversas facetas del proceso electoral. De ahí que para algunos actores políticos se advertían temas endeble en su operación, lo que originó su revisión por parte de la SCJN.¹² A partir de lo argumentado en dicha resolución, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas fue más incisivo en la reglamentación operativa del modelo, básicamente en lo relativo a las condiciones mínimas de equidad en la contienda.

¹⁰ En un primer momento, la disposición transitoria de la reforma constitucional en materia de candidaturas independientes de 2012 obligó a los estados a modificar su marco jurídico. Empero, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 357, párrafo II, refiere que las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en términos del artículo 116, fracción IV, inciso p, de la Carta Magna. Aun cuando el estado de Durango se convirtió en el primero en realizar modificaciones a su Ley Electoral en 2012, la cual entrará en vigor en 2016 (Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango 2012b), resultó controvertida por medio de la acción de inconstitucionalidad 50/2012, confirmándose en sus términos su validez.

¹¹ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el 6 de octubre de 2012.

¹² La reforma incluyó, entre otros, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, al reconocer que los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas para la conformación de los ayuntamientos; asimismo, se establecieron los requisitos legales para su registro. Dicha reforma, en su momento, se controvertió en las acciones de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012. En esencia, se desestimaron los argumentos aducidos por los actores respecto de la base reglamentaria de las candidaturas independientes, ya que si bien el Pleno de la SCJN coincidió con la existencia de una deficiente reglamentación de la figura de las candidaturas independientes, al no encontrarse armonizada al sistema electoral, en consecuencia, el órgano electoral se encontraba obligado a regular aquellos aspectos no contemplados en la legislación.

Una primera inflexión se dio con la aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes, mediante el cual se establecieron los requisitos que los candidatos debían cumplir para la procedencia de su registro. Un tema de controversia consistió en la exigencia de presentar un escrito de intención de participar en calidad de candidato independiente, el cual fue conocido en el juicio SUP-JDC-41/2013 y acumulados, ya que, en concepto de los actores, representa un exceso al no estar contemplado en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. En ese sentido, las pretensiones resultaron fundadas en razón de que, al atender el principio de jerarquía normativa, el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de la norma. En esa línea argumentativa se acentúa que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar; de ahí que, para el órgano resolutor, la autoridad responsable se excedió en sus facultades y atribuciones e impuso un requisito adicional e ilegal.

En un segundo disenso, se adujo la exigencia de que la firma autógrafa de los ciudadanos que otorguen su apoyo a una candidatura independiente se hiciera constar mediante fe de hechos notarial, presentando para ello una copia simple y legible de su credencial de elector debidamente cotejada con su original por el fedatario público, lo cual constituyó un requisito de difícil cumplimiento. De igual forma les asistió la razón a los actores, toda vez que la exigencia de que la relación de apoyo ciudadano se haga constar mediante fe de hecho notarial sí se considera un requisito desproporcional e irracional que no está respaldado en la Constitución federal y obstaculiza el derecho fundamental de acceder a las candidaturas independientes, pues no es acorde con los principios rectores establecidos en aquella para el ejercicio de ese derecho fundamental. En consecuencia, se estimó pertinente declarar la inconstitucionalidad de las porciones

normativas relativas a los requisitos referidos, así como expulsar del ordenamiento jurídico su aplicación.

Registro de candidatos

Al atender la dinámica del proceso electoral, el estado de Quintana Roo, en la tendencia reformista, adoptó la definición reglamentaria de las candidaturas independientes; sin embargo, tampoco estuvo exenta de las controversias jurisdiccionales.¹³ Es de destacar el criterio asumido por el máximo Órgano Jurisdiccional relativo a la libertad de configuración normativa suficiente con que cuenta el legislador para ordenar que las leyes regulen los diversos temas que impactan en la contienda en que habrán de participar posibles candidatos ciudadanos, en condiciones de equidad, en comparación con los postulados por los institutos políticos. Respecto de la base jurídica que implica su operación, la autoridad administrativa emitió los lineamientos para el registro de candidatos durante el proceso electoral local ordinario 2013.¹⁴ En ese tenor, hasta antes de la incorporación del vigente esquema de participación al sistema electoral mexicano, una de las etapas en la que por su propia dinámica se ha generado el mayor número de controversias fue la de registro de candidatos, ya que para su procedencia debe agotarse, previamente, un proceso de selección en el interior de los partidos políticos, aunado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, por lo que ante su incumplimiento la autoridad podrá declarar la improcedencia para ser postulado al cargo de elección popular que se pretende (TEPJF 2013, 21).

Al respecto, el caso Castañeda se contextualizó como la vorágine de las impugnaciones en la conformación de los órganos de representación política

¹³ Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 22 de noviembre y el 7 de diciembre de 2012. En contra del proceso de reformas, se promovieron las acciones de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Se desestimaron los conceptos de invalidez sustentados por los actores.

¹⁴ En el juicio SUP-JRC-39/2013 y acumulado, se controvirtieron los lineamientos para el registro de candidaturas independientes, durante el proceso electoral local ordinario 2013, confirmándose en sus términos, por lo que hace a los requisitos en el procedimiento de registro.

por los candidatos independientes (Pelayo y Vázquez 2009). Así, las Salas del TEPJF sustentaron su línea argumentativa para tener por no atendidas las alegaciones de los actores en el proceso electoral 2011-2012, tal como se determinó en el juicio SUP-JDC-494/2012, a partir de los criterios definidos por la SCJN acerca de la procedencia de la referida forma de participación.

Lo anterior, con la base legal de que los candidatos independientes se encuentran compelidos a cumplir con diversos requisitos, entre ellos, la obtención del respaldo ciudadano. Su interpretación fue puesta a consideración de la autoridad jurisdiccional electoral en la demanda que dio origen al juicio SM-JDC-493/2013, al haber sido confirmada por el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas la improcedencia del registro del actor, en su calidad de candidato independiente al cargo de presidente municipal del ayuntamiento referido, al considerar que incumplió, por un lado, con la presentación de la relación de apoyo ciudadano equivalente a 5% del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate y, por el otro, con las copias simples de las credenciales de quienes lo respaldan. En cuanto al primer disenso, la Sala Regional Monterrey revocó las consideraciones asumidas por la responsable, al resultar excesivo e injustificado exigir porcentajes de apoyo ciudadano con parámetros desproporcionados, comparados con los exigidos a los ciudadanos que son postulados por los partidos políticos. En lo relativo al segundo planteamiento formulado por los actores, se asumió el criterio de que si la finalidad de solicitar las copias simples de las credenciales para votar es corroborar que lo asentado en las relaciones de apoyo ciudadano coincida con lo previsto en el padrón en cita, ello resulta desproporcionado, ya que dicho contraste puede realizarse de manera directa con la información de éste. Por los argumentos del juzgador en el caso concreto, se inaplicaron las porciones normativas relativas a dichas exigencias para los candidatos independientes.¹⁵

¹⁵ En la obtención del apoyo ciudadano que habrán de cumplir los candidatos independientes para los cargos de presidente de la República, senadores y diputados, se establece el cumplimiento de los porcentajes de 1% para el primero, y 2% para los restantes, en todos los casos, de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Esto, de conformidad con el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

En otro de los criterios de relevancia, se planteó en la demanda que dio origen al juicio SUP-JRC-53/2013 una afectación al principio de legalidad, al permitir que un militante que ostenta el cargo de presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Solidaridad, Quintana Roo, pueda ser registrado como candidato independiente. Ante dicha inconformidad, no fue concedida la razón al promovente, ya que la normativa que regula la participación de los ciudadanos para la selección de cargos de elección popular no presupone restricción alguna respecto de militantes de partidos políticos por cuanto hace a las candidaturas independientes. Sin embargo, en lo relativo a los dirigentes de estos partidos, sí se permite que dirigentes nacionales, estatales o municipales participen, toda vez que dichos ciudadanos han sido electos o designados conforme a las normas estatutarias propias para el efecto de dirigir, organizar y decidir acerca de la estructura y funciones del instituto político en el ámbito territorial correspondiente, situación que les impide su participación en el proceso electoral. De ahí que, en concepto de la Sala Superior, la restricción sólo afecte a los dirigentes, exceptuando a los ciudadanos que en su calidad de militantes expresen su intención de participar sin ser postulados por alguna fuerza política.¹⁶

Representación proporcional

Con la implementación del nuevo modelo de competencia, la dinámica adoptada por los ciudadanos, en su transición de aspirantes a candidatos con registro, no se mantuvo ajena a las controversias que, al considerar trasgredida su esfera de derechos, asumieron su defensa por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

¹⁶ En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo se pronunció acerca de la procedencia del registro de Juan Bautista Espinosa Palma como candidato independiente a presidente municipal, propietario de la planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Dicha determinación fue controvertida en el juicio SX-JRC-74/2013, confirmándose en sus términos al acuerdo impugnado.

ciudadano (JDC). De especial relevancia resultó la sentencia SUP-JRC-76/2013 y acumulados, mediante la cual se controvertió la resolución, que a su vez revocó la negativa de la autoridad administrativa electoral local de otorgar el registro a diversos ciudadanos al cargo de regidores por el principio de representación proporcional en distintos municipios del estado de Zacatecas. La determinación asumida por el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, para revocar la resolución controvertida, se sustentó en que la restricción de participar en elecciones municipales a candidatos independientes por el principio de representación proporcional no limita injustificadamente el derecho fundamental a ser votado al cargo representativo, atendiendo al principio de libre configuración legal que tiene el Poder Legislativo de los estados, respecto de esas candidaturas.¹⁷ A partir de dicho criterio, la participación de los candidatos independientes únicamente se circunscribe por el principio de mayoría relativa.¹⁸

En ese contexto, no debe otorgarse menor importancia al impacto generado en la asignación de los cargos de representación proporcional de los resultados obtenidos por los candidatos independientes postulados por el sistema de mayoría relativa. El escenario planteado aconteció al controvertirse, en el juicio SX-JRC-169/2013 y acumulados, la asignación de curules plurinominales en la conformación del Congreso de Quintana Roo, que al efecto llevó a cabo el Consejo General del instituto electoral de ese

¹⁷ La SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas, determinó que el artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dispone: "En ningún caso, los candidatos independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional" (DOF 2013a); no se contradice con los principios constitucionales en la materia debido a que si la Constitución no establece bases o lineamientos en la configuración de las candidaturas independientes, entonces dicho numeral se ajusta a la libre configuración legal con que cuenta la legislatura local en el diseño de su sistema electoral.

¹⁸ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyas disposiciones son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local, respecto de las materias que establece la Constitución, dispone en su artículo 362, párrafo primero, inciso b, la no procedencia del registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, respecto de diputados y senadores del Congreso de la Unión.

estado, para lo cual fue considerada la votación obtenida por los candidatos independientes postulados en los distritos electorales uninominales.

Equidad de género

Históricamente ha existido una marcada discriminación en las atribuciones asignadas a hombres y mujeres, lo que ha impedido a estas últimas el libre ejercicio de sus derechos político-electorales que reconoce la CPEUM y diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. De ahí que, en la transición que México ha seguido en el tema de la paridad de género, si bien se ha consolidado un asidero jurídico para volverla efectiva, lo cierto es que ello no ha resultado suficiente y, por el contrario, se ha requerido de criterios objetivos con el fin de lograr que la participación de la mujer en los asuntos de la vida pública del país se traduzca en condiciones de igualdad.

Resulta acertado matizar que los votantes requieren que los candidatos sean diferentes. Si los candidatos fueran indistinguibles entre sí, los electores no podrían elegir alguno. De hecho, se puede considerar que muchas desigualdades constituyen un criterio perfectamente legítimo para preferir un candidato u otro: uno es más articulado o mejor orador que otro; aquél es más inteligente y propositivo, etcétera. Los electores elegirán a aquella persona que, a sus ojos, posea en mayor grado una cualidad inusual y socialmente apreciada. Sin embargo, esa cualidad no es fija y única, varía de sociedad a sociedad (Aguilar 2011, 29).

A partir de tales consideraciones, el cumplimiento de la cuota de género es ya una realidad que debe ser adoptada en el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular y en cualquiera de sus modalidades; esto es, tanto en la postulación realizada por los partidos políticos como por los propios candidatos independientes. En el juicio SX-JRC-68/2013, los actores controvirtieron de la responsable la declaratoria emitida respecto de quiénes tendrían derecho a solicitar su registro como candidatos independientes a miembros del ayuntamiento, aduciendo la

omisión de señalar de qué forma las planillas deben cumplir con la cuota de género establecida en la legislación. De acuerdo con el juzgador, resultó favorablemente atendida su petición en virtud de que, en la conformación de las planillas en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad, se incumplió con ello, al no observarse por sus integrantes la conformación de 60% de un mismo género, así como también que sus fórmulas se hayan integrado de un propietario y un suplente del mismo género.¹⁹ Ante la persistencia de la inconformidad, la resolución de mérito fue impugnada mediante el recurso SUP-REC-35/2013; empero, dada la naturaleza del medio de impugnación, se decretó su improcedencia ante el incumplimiento de las hipótesis de procedencia.

Documentación electoral

Al atender el criterio asumido en la sentencia del recurso SUP-REC-16/2014, el proceso electoral es concebido como un conjunto sistematizado de actos y hechos que contribuye al fin común de éste, así los diversos actos y hechos que lo integran no se llevan a cabo ni ocurren de manera aislada y tampoco son únicos ni totalmente independientes entre sí; por el contrario, éstos constituyen una etapa o parte del procedimiento electoral, cuyo objeto es contribuir, en su conjunto, a la finalidad del mencionado procedimiento. No obstante, en esa dinámica existen elementos del proceso que si bien son de una naturaleza técnica, no deben ser demeritados en su implementación, esto es, atender en todo momento el principio de equidad que debe regir la contienda.

¹⁹ En la sentencia del juicio SUP-JDC-12624/2011 y acumulados, el llamado caso anti-Juanitas, en esencia, se determinó, por un lado, la obligación de los institutos políticos de garantizar que al menos 40% de los candidatos propietarios o propietarias registrados a los cargos de diputados y diputadas, y senadores y senadoras, correspondieran al mismo género (con esto se garantizaba que la postulación cumpliera con la equidad de género); y por la otra, que esa equidad se reflejara en el ejercicio del cargo; por ende, todos los y las suplentes que integrarían 40% de las fórmulas de candidatos o candidatas del mismo género a que se refiere el artículo 219, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberían pertenecer al mismo género que sus propietarios.

En esa secuencia interpretativa, la sentencia SUP-JDC-976/2013 da cuenta de una de esas variables del proceso, al ser impugnada la negativa a entregar con un mes de anticipación, previa petición verbal y por escrito, la lista nominal de electores correspondiente a la demarcación en la que participaría el actor como candidato independiente a presidente municipal de Zacatecas, lo cual, en su estima, vulnera su esfera de derechos políticos en la vertiente de ser votado.

En ese tenor, se estimó por la Sala Superior no acoger la pretensión y confirmar la negativa de otorgar con un mes de anticipación a la jornada el referido documento electoral, autorizando para ello únicamente su entrega y uso el día de los comicios, ya que de algún modo se afecta el derecho fundamental a ser votado, porque es una medida ajena a las condiciones necesarias para el ejercicio de ese derecho, al no limitar de forma alguna la posibilidad del candidato de participar en la competencia electoral, como una opción real y en la vigilancia del proceso. Esto, aunado a que, ante la falta en la entrega, con un mes previo de la jornada electoral, no se advierte que se prive a los candidatos de alguna información con que deba contar antes de la elección.

Radio y televisión

La base legal con la que se desarrolló la reforma electoral de 2007 (DOF 2007) tuvo como aspecto central la definición de una nueva convivencia en la comunicación política entre actores y la sociedad. A partir de dicho formato, se definió la exclusividad para que el otrora Instituto Federal Electoral (IFE) fuera la autoridad máxima en la administración de los tiempos que correspondieran al Estado.²⁰ En función de dicha premisa, el marco jurídico de los estados se adecuó atendiendo a dichos parámetros en el desarrollo de los procesos electorales. Para 2013, particularmente para los

²⁰ Al respecto, César Astudillo, en sus comentarios a la reforma electoral de 2007, relativos al nuevo sistema de comunicación política, hace un análisis de las diversas variables que la autoridad electoral tendrá que observar para definir el nuevo modelo en la asignación de los tiempos en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y autoridades electorales (Astudillo 2008).

comicios de Zacatecas y Quintana Roo, el formato originalmente diseñado en la asignación de tiempos en radio y televisión tuvo que atender la novedosa variable de los candidatos independientes y, en consecuencia, hacer efectiva su presencia durante las etapas del proceso.²¹

Así, en el primer proceso citado, al quedar reconocido en el reglamento de candidaturas independientes el acceso de los candidatos a los tiempos de radio y televisión, se procedió a definir un esquema mediante el cual, en su conjunto, les serían asignados los espacios como si se tratara de un partido político de nuevo registro. En ese sentido, el Instituto Electoral de Zacatecas, una vez que conoció el número de candidatos independientes que participarían en el proceso, aprobó el modelo de distribución de los tiempos.²² Por ser un tema de análisis cualitativo, no estuvo exento de su revisión en el ámbito jurisdiccional, al conocerse el recurso de apelación SUP-RAP-53/2013, del cual, en esencia, ante los agravios formulados, la máxima autoridad jurisdiccional confirmó la viabilidad de incluir en las pautas de transmisión de campaña los espacios correspondientes a los candidatos independientes, al asistirles el derecho a participar en igualdad de condiciones que los partidos políticos. Empero, no existió coincidencia en la propuesta de modelo de distribución, de ahí que se haya ordenado al Comité de Radio y Televisión del referido instituto pronunciarse acerca del pautado respectivo. En cumplimiento a dicho mandato, la asignación de pautas elaborada por dicho órgano electoral se controversió en el recurso SUP-RAP-56/2013, confirmándose en sus términos y, en consecuencia, quedó firme la asignación de espacios en radio y televisión para los candidatos independientes en su conjunto.

²¹ El 20 de marzo de 2013, el Consejo General del otrora IFE emitió el acuerdo por el que se aprobaron las bases para el acceso a radio y televisión durante campaña para los estados que contemplan la figura de candidaturas independientes. Dicho acuerdo fue impugnado en el juicio SUP-JDC-893/2013, desechándose por estimarse una falta de legitimación de los actores.

²² El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el registro de nueve candidatos independientes en los municipios de Cañitas de Felipe Pescador, General Enrique Estrada, Mazapil, Pinos, Sombrerete (dos candidatos), Villa de Cos, Villa García y Zacatecas.

En la elección de Quintana Roo, agotado el procedimiento de registro de candidatos que participarían en la modalidad independiente, se notificó a la autoridad electoral federal a efecto de asignar las pautas de los tiempos en los medios electrónicos de comunicación.²³ Uno de los argumentos que sustentó la inconformidad de los actores, en la distribución de los tiempos en radio y televisión, se centró en la falta de una base normativa que definiera las condiciones en que los candidatos independientes tendrían derecho, aunado a que la responsable, indebidamente, deduce del tiempo que corresponde a los partidos políticos una porción equivalente a la de un partido político de nuevo registro, para asignarlos a aquéllos.

En la sentencia del recurso SUP-RAP-64/2013 no se compartieron dichos disensos, al estimarse que las candidaturas independientes, al igual que los partidos políticos, deberán contar con la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación social conforme a las bases esenciales con las cuales opera el actual modelo de comunicación política. Para entender su diseño, se trata de cubrir no sólo las necesidades de comunicación de los partidos políticos, sino también las correspondientes a las candidaturas independientes. En consecuencia, los candidatos independientes y los partidos políticos deberán tener acceso a los medios de comunicación social en condiciones que garanticen el principio de equidad en la contienda electoral.

Un énfasis adicional merece el modelo de asignación de tiempos en medios de comunicación derivado de las recientes reformas al marco jurídico-electoral (DOF 2012), el cual circunscribe la participación de los ciudadanos que, sin la postulación de algún partido, adopten la defensa de una plataforma política. De ahí que el parámetro constitucional que define su implementación considera que el tiempo establecido como derecho

²³ El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo aprobó el registro de candidatos independientes en los municipios de Felipe Carrillo Puerto, Cozumel, Benito Juárez y Solidaridad. De igual forma, en los distritos electorales uninominales VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV.

de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, debe distribuirse a partir de 70% entre los primeros, de acuerdo con los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior, y 30% restante, dividido en partes iguales, de las cuales hasta una de éstas podrá ser asignada a los segundos en su conjunto. En concordancia con lo anterior, la directriz legal refiere que el conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederá al radio y la televisión como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la CPEUM. Lo anterior permite al ahora Instituto Nacional Electoral (INE) definir, de manera eficaz —al igual que el diseño de 2007—, la asignación de tiempos a las autoridades electorales, precandidatos y candidatos en sus diversas modalidades de participación.

Fiscalización

Uno de los temas que por su naturaleza técnica —en función de los elementos que se conjugan desde su configuración, implementación y, en consecuencia, su resultado— implica mayor resistencia por partidos políticos y candidatos, es el de la fiscalización de los recursos asignados. En esa tendencia, en el esquema definido para los candidatos independientes se establece la conformación de una entidad susceptible de ser auditable, esto es, una asociación civil, cuyo tratamiento será similar al de un partido político. A partir de dicha concepción, los candidatos se encuentran obligados, desde la etapa de la obtención del apoyo ciudadano y hasta el último de los actos del proceso comicial, a presentar los informes por la asignación de recursos públicos y privados.²⁴

²⁴ De conformidad con el artículo 41, fracción IV, párrafo tercero, incisos a y c, de la CPEUM, se establecen como causales de nulidad de la elección: exceder el gasto de campaña en 5% del monto total autorizado, así como recibir y utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, respectivamente. Por tanto, si los candidatos independientes se apartan del proceso de fiscalización a observar, dichas hipótesis, en su caso, podrían actualizarse en su perjuicio.

En ese sentido, independientemente de las virtudes o debilidades de los distintos instrumentos de control, la eficacia de la norma fiscalizadora se enfrenta a un delicado problema: los partidos políticos y candidatos tienen fuertes incentivos para inobservar la norma, pues generalmente cuando se llega a detectar y sancionar la conducta violatoria, es muy probable que la misma haya rendido los beneficios esperados. Esto se debe, en buena medida, a que los efectos de la fiscalización se conocen y son sancionados una vez que se consumen los procesos de renovación de poderes y a que las sanciones básicamente son pecuniarias (Agíss 2008, 37).

En este caso, los agravios que sustentaron la controversia respecto del formato asignado para la rendición de cuentas, por parte de los candidatos independientes en el ámbito local, se enfocan en la permisión para recibir donaciones de bienes inmuebles como parte de financiamiento privado, así como la venta de los mismos, cuyo contenido se desprende del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización de los recursos que obtengan y apliquen los candidatos independientes.²⁵ De acuerdo con el justiciable, si los fines y propósito de los partidos políticos no se reducen a la postulación de candidaturas a puestos de elección popular, sino que también tienen actividades permanentes, entonces resulta incuestionable que la ley prevea la posibilidad de que estos institutos políticos puedan recibir aportaciones de bienes inmuebles para el cumplimiento de sus propósitos.

Por lo tanto, al preverse que la figura de las candidaturas independientes atiende a una naturaleza temporal cuyo propósito es la postulación del

²⁵ El artículo 17, inciso d, del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización de los recursos que obtengan y apliquen los candidatos independientes (2013) establece que: “En las donaciones de bienes inmuebles el registro contable se hará conforme a su valor comercial de mercado determinado por persona autorizada y, en su defecto, conforme a su valor catastral; los montos de las aportaciones en especie, así como las que se reciban en efectivo, en su conjunto, no deberán rebasar el límite de financiamiento establecido en la Ley y el presente Reglamento”. Al respecto, la fiscalización de los recursos asignados comprende los ejercidos en precampaña y campaña, a partir de los topes asignados, de ahí que los juicios SUP-JRC-63/2013 y SX-JRC-85/2013 guarden relación con el proceso de revisión.

ciudadano, mientras que un partido político tiene fines amplios y permanentes, resulta que tal disposición va más allá de la facultad reglamentaria, al trasgredir la jerarquía normativa. Estas consideraciones son asumidas en el juicio SUP-JRC-56/2013, que derivaron en la eliminación del texto contenido en el artículo 17, inciso d, del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización de los recursos que obtengan y apliquen los candidatos independientes, respecto a la posibilidad de que los aspirantes y candidatos independientes puedan recibir donaciones de bienes inmuebles.

Medios de impugnación

En la concepción de las candidaturas independientes, sea de corte constitucional y desarrollo legal, el régimen impugnativo que transita, a partir de la emisión u omisión de actos derivados del proceso electoral, se vuelve indefectible para atemperar aquellos aspectos que, como resultado de la participación de los ciudadanos que decidan ejercer el derecho de postularse, permiten hacer efectivo y democrático en su mayor amplitud posible el cumplimiento de los principios que deben regir a toda función electoral.

Acorde con esta visión, no debe pasar a un menor talante la efectividad para que los candidatos independientes cuenten con los instrumentos que hagan posible la equidad en el desarrollo del proceso, y que ante la existencia de una trasgresión a su esfera de derechos puedan hacer valer la vía idónea en su defensa. Así, al resolverse la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, la Sala Superior del TEPJF reconoce la legitimación con que cuentan los candidatos postulados para algún cargo de elección popular, entre ellos los independientes, para impugnar, particularmente, la validez de resultados electorales por medio del JDC, garantizando con ello una tutela judicial efectiva. Por lo tanto, las personas postuladas pueden plantear violaciones directas a su pretensión de ocupar un cargo de elección popular y, también, circunstancias que puedan afectar la validez de la elección en la que participaron. Lo anterior, aunado a la emisión de la jurisprudencia 1/2014 de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.²⁶

En función de dicho criterio, es evidente que se potencia la capacidad protectora del derecho de ser votado con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia de las personas postuladas, durante elecciones locales o federales, en pleno respeto al principio de igualdad ante la ley. De ahí que dicho esquema de protección de derechos político-electorales, además de los ciudadanos postulados por los institutos políticos, también comprenda a los candidatos independientes para controvertir cualquier determinación adoptada por las autoridades electorales durante diversas etapas del proceso electoral.²⁷

En efecto, la sentencia que salvaguarda los derechos del quejoso es sólo un aspecto de la función jurisdiccional del juzgador, pues esta prestación no podría cobrar un verdadero garantismo si no se consideran las medidas de ejecución que materializan la resolución.

Es obvio que cualquier sentencia que aspire a repercutir en la realidad mediante su dicho jurídico, que emana de su resolución, debe hacer uso de los mecanismos de ejecución pertinentes que permitan dar una eficacia plena

²⁶ A partir del criterio asumido, se abandona la jurisprudencia 11/2004 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.

²⁷ En la sentencia SM-JDC-729/2013, de la cual, entre otras, derivó la contradicción de criterios de mérito, el actor presentó el medio de impugnación denominado juicio de revisión constitucional electoral, siendo radicado con la clave SM-JRC-71/2013, y al considerarse que fue hecho valer por un candidato independiente, resultaba improcedente por carecer de legitimación, pues únicamente los partidos políticos pueden promoverlo; se acordó reencauzarlo a JDC, resultando procedente para oponerse a las resoluciones jurisdiccionales relacionadas con los resultados y validez de elecciones y, además, porque cuenta con reglas procesales más benéficas para el ciudadano. Al respecto, le fue reconocida al actor la legitimación en su calidad de candidato independiente, para controvertir la resolución de la responsable que, a la vez, confirmó los resultados en el acta de cómputo municipal electoral y la declaración de validez para renovar el ayuntamiento del municipio de Villa de Cos, Zacatecas.

a la tutela jurisdiccional, y, entonces, ésta podrá ser considerada como verdaderamente efectiva, porque la efectividad, más allá del decreto judicial, se materializa cuando se logra el restablecimiento total del precepto tutelado (Rodríguez 2013, 28).

En ese sentido, a partir del reconocimiento de legitimidad para cuestionarse por los candidatos, cualquier posible irregularidad que afecte la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral en que participan, o de forma directa su esfera de derechos, al ser quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo, implícitamente se atiende el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo. Por ende, compete al legislador ordinario local regular —en lo relativo a las candidaturas independientes— las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercitar tal prerrogativa, en el entendido de que no podrá establecer restricciones indebidas ni requisitos, calidades, circunstancias o condiciones irrazonables, injustificadas o desproporcionadas que hagan nugatorio el ejercicio del derecho a ser votado, desde cualquiera de sus vertientes.

Configuración legal en los estados. Retos y perspectivas

Ante la realidad de las candidaturas independientes en el contexto de la competencia político-electoral, con un marco jurídico ya definido, éstas adquieren un significado de gran relevancia en su implementación, lo mismo que los parámetros que, de manera paralela a los partidos políticos, han de cumplir los candidatos postulados en esa vertiente. Si bien la primera aproximación reglamentaria se suscitó en el ámbito federal (en lo relativo a presidente de la República, diputados y senadores), lo cierto es que el proceso legislativo para aquellos estados que tienen aún pendiente su reglamentación no debe inobservar el tratamiento al marco temático y

operativo suscitado para esos cargos en el Congreso de la Unión. Sólo de esa forma se pueden conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que habrán de conformar su diseño en cada entidad federativa. Ello es así por considerarse que la novedosa modalidad de participación política constituye un engranaje más del proceso electoral, por lo que necesariamente dicha pieza debe ser articulada con el resto de los elementos que conforman e integran todo el aparato comicial estatal.²⁸

En esa línea temática, al conocer de las controversias derivadas de los procesos electorales de 2013, tanto la SCJN como el TEPJF han consolidado los precedentes respecto de aquellos lineamientos que deben quedar plasmados de manera objetiva en la legislación. Para ello, el criterio racional del legislador debe partir de dos premisas básicas: la primera, que se garantice a los candidatos su participación en la competencia electoral como una opción real, mediante la posibilidad de realizar actos de campaña, acceder a ciertas prerrogativas públicas de manera equitativa y no ser objeto de cargas excesivas por parte de la autoridad administrativa electoral; la segunda, que su inclusión en la vigilancia de las etapas del proceso electoral no sólo se concrete por medio de ellos mismos, sino además por parte de aquellos representantes que, por la propia dinámica de la competencia, deban, de manera conjunta, atender el seguimiento de las actividades en que se encuentren inmersos los diferentes actores. Esto es, la regulación y concreción normativa del derecho a ser votado como candidato independiente debe garantizar las condiciones necesarias para su ejercicio, siempre que con ello no se limite indebidamente su ejercicio y sin apego al principio de proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, una primera condición que el legislador local debe observar encuentra sustento en la nueva visión proteccionista de los derechos político-electorales. Esta tendencia que, entre otras, atiende la

²⁸ Al respecto, véase el documento *La reforma político-electoral 2014 y su impacto en la legislación de las entidades federativas*, en el cual se establece, entre otros temas, el relativo a las candidaturas independientes a partir de su reglamentación federal (INE 2014).

prerrogativa a ser votado para todos los cargos de elección popular, no posee un carácter absoluto, puesto que puede estar sujeta a ciertas y determinadas restricciones, siempre que no afecten su contenido esencial, no sean irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias. Es un criterio acorde con el parámetro convencional de los artículos 23, párrafo segundo, 30 y 32, párrafo segundo, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Tal y como se ha advertido, a partir de las sentencias analizadas, diversos planteamientos pueden ser sujetos de los órganos jurisdiccionales, sin dejar de lado la naturaleza propia del proceso electoral concebido como un conjunto sistematizado de actos. No obstante, el derecho del ciudadano de solicitar su registro como candidato independiente ante la autoridad electoral se reconoce, siempre y cuando quien lo solicite se apegue a las calidades que establece la ley, en el entendido de que corresponde también ejercerlo a los partidos políticos, constituyéndose, en consecuencia, como el acto neural de la fase preparatoria de la elección; de ahí que la configuración de sus parámetros normativos, en todo momento, deba atender a la racionalidad y equidad en las condiciones propias de los comicios. Esto, sin dejar de lado el criterio asumido por el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, al considerar que dichas calidades deben ser asumidas como las circunstancias, condiciones, requisitos o términos instituidos para el ejercicio de los derechos de participación política, por parte de los ciudadanos, siempre que sean razonables y establecidas en leyes por razones de interés general. Y es que, de considerarse parámetros irrazonables, desproporcionados o que afecten el núcleo esencial de ese derecho humano, se haría nugatorio y, en su caso, inoperante el derecho humano de los ciudadanos a solicitar su registro de manera independiente.

Si bien el diseño de la norma conlleva necesariamente a un espacio hipotético de punición, entonces el tamiz coercitivo del régimen de las candidaturas independientes debe determinarse por el poder reformador, la categoría formal de faltas o hechos irregulares, vinculándolos a

consecuencias jurídicas apegadas a la propia Constitución, como exigencia de predeterminación normativa precisa de las conductas infractoras y de las sanciones que les serán aplicables a los comportamientos infractores. Así, el contenido de las normas sancionadoras se debe regir por el principio de proporcionalidad, en el cual toda restricción en los derechos fundamentales debe ser apta para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo y la eficacia de la medida utilizada; esto es, se requiere que la limitación del derecho constitucional tenga un fin permitido por la norma fundamental y, a la vez, socialmente relevante. Pero también exige que la medida en sí misma sea apropiada para el logro de ese fin y no por el contrario, absolutamente incapaz para conseguir la finalidad que se persigue.

En ese tenor, el parámetro de necesidad implica que una restricción en los derechos fundamentales es imprescindible, al no existir algún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma eficacia para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado; un conocimiento al que se llega de una comparación de la medida adoptada con los otros medios disponibles para advertir, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.²⁹

Con miras a los procesos electorales locales venideros, en síntesis, las directrices que habrán de adoptarse en la reglamentación de las candidaturas independientes tienen como antecedentes las experiencias de Zacatecas y Quintana Roo, en sus diversas variables, así como los criterios emitidos por los órganos impartidores de justicia que permitieron su implementación eficaz. Empero, y que en mucho permitirá atemperar la coyuntura local, prioritariamente se deberá observar la tendencia reglamentaria

²⁹ Respecto del particular, resultan oportunos los debates de los ministros de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2012 (Durango); 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012 (Zacatecas), y 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012 (Quintana Roo). Contenidos en las versiones taquigráficas de las sesiones públicas celebradas los días 27 de noviembre y 10 de diciembre, ambas de 2012; 5, 7, 11, 12 y 14 de marzo de 2013, en todas, respecto de la facultad reglamentaria del legislador acerca de las candidaturas independientes.

del ámbito federal. Por tanto, sin el menoscabo de la competencia jurisdiccional, los ciudadanos que pretendan ser postulados con la figura de independiente a los diversos cargos de elección popular deberán transitar por condiciones instrumentales que permitan garantizar la operatividad del sistema y su interacción con otros derechos, pero, a la vez, respetando la eficacia del modelo.

En el sistema electoral del país, en el que convergen, entre otros, partidos políticos, tradicionalmente su dinámica está direccionada a partir del diseño otorgado por el legislador, el cual, de manera permanente, es susceptible de reformas.³⁰ A partir de esta premisa, hasta antes de la incorporación de las candidaturas independientes al ámbito comicial, los institutos políticos concentraron la conformación de los órganos de representación política y, de manera cíclica, las prerrogativas adyacentes a ésta. Por lo tanto, el sistema de partidos evolucionó de forma natural entre los parámetros de convivencia y competencia mutua.

De ahí que el nuevo esquema de competencia ciudadana se muestra como una opción con posibilidad real de representación para diversos segmentos de la sociedad, por su estatus ajeno al monopolio de partidos. Si bien, como ya se dijo, desde el concepto constitucional hubo aspectos endebles en su implementación, que requirieron de la percepción jurisdiccional, de manera paralela se tiene una realidad, esto es, debilidades y limitaciones, en comparación con el régimen adaptable para los partidos políticos. Así lo demuestran los resultados, al hacer evidente que en comparación con las estructuras que sostienen a los candidatos postulados por

³⁰ Así lo demuestra la Ley General de Partidos Políticos, al definirse, entre otros, los parámetros para el registro legal y la intervención que habrán de tener los partidos políticos en los procesos electorales federales y locales; los derechos y obligaciones de sus militantes y los lineamientos básicos para la interacción de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática. No obstante, consolidar un auténtico sistema de partidos es susceptible de modificaciones sin atender a su esencia de origen.

éstos, a los candidatos independientes no les resultan favorables los indicadores —margen de victoria y nivel de competitividad—.³¹

Esto es entendible porque el vigente sistema jurídico está diseñado, en gran parte, para los partidos políticos; de ahí que, ante la premisa que busca una competencia igualitaria entre los actores, la figura de los candidatos independientes no puede quedar al margen de la indefinición normativa, como ha quedado evidenciado. Será, entonces, necesario, después de agotarse los ciclos de participación, llevar a cabo, de manera gradual, adecuaciones al diseño normativo, a efecto de consolidar una auténtica opción de competencia política.

Fuentes consultadas

Acción de inconstitucionalidad 50/2012. Promovente: Partido de la Revolución Democrática. Órganos responsables: Congreso y Gobernador del Estado de Durango. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> (consultada el 17 de febrero de 2014).

— 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012. Promoventes: Procuraduría General de la República y otras. Órganos responsables: Congreso del Estado de Zacatecas y otro. Disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> (consultada el 19 de febrero de 2014).

— 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012. Promoventes: Partido Acción Nacional y otro. Órganos responsables: Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, ambos del estado de Quintana Roo. Disponible en [http://portales.te.gob.mx/candidaturas/sites/default/files/ACCI%C3%93N%20DE%20INCOSNTITUCIONALIDAD%2067-2012%20\(QUINTANA%20ROO\).pdf](http://portales.te.gob.mx/candidaturas/sites/default/files/ACCI%C3%93N%20DE%20INCOSNTITUCIONALIDAD%2067-2012%20(QUINTANA%20ROO).pdf) (consultada el 22 de febrero de 2014).

³¹ Resultados del proceso electoral 2013, en la elección de ayuntamientos de mayoría relativa, en el estado de Zacatecas.

- Agíss Bitar, Fernando. 2008. *Fiscalización de los recursos de los partidos políticos. Una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización*. México: TEPJF.
- Aguiar Rivera, José. 2011. *Cuotas de género en México. Igualdad democrática y medidas afirmativas. ¿Equidad y cuotas?* México: TEPJF.
- Astudillo, César. 2008. *El nuevo sistema de comunicación política en la reforma electoral de 2007. Estudios sobre la reforma electoral 2007: hacia un nuevo modelo*, coords. Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte, 127-75. México: TEPJF.
- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 15 de febrero de 2014).
- DOF. Diario Oficial de la Federación. 2007. Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 13 de noviembre.
- . 2008. Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 14 de enero.
- . 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 10 de junio. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011 (consultada el 20 de noviembre de 2014)].
- . 2012. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política. 9 de agosto. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5262910&fecha=09/08/2012 (consultada el 20 de noviembre de 2014)].
- . 2013a. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 57/2012 y sus acumuladas 58/2012, 59/2012 y 60/2012, promovidas por la Procuradora General de la República, Movimiento

- Ciudadano, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática, así como los Votos Particulares formulados por los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y José Fernando Franco González Salas. 10 de abril.
- . 2013b. Decreto por el que se reforma el inciso e) y se adiciona un inciso o) de la fracción IV del artículo 116; y se reforma el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 27 de diciembre. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5328204&fecha=27/12/2013 (consultada el 20 de noviembre de 2014)].
- . 2014a. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. 10 de febrero. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014 (consultada el 20 de noviembre de 2014)].
- . 2014b. Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. 23 de mayo. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345954&fecha=23/05/2014 (consultada el 20 de noviembre de 2014)].
- . 2014c. Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos. 23 de mayo. [Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014 (consultada el 20 de noviembre de 2014)].
- Hernández Olmos, Mariana. 2012. *La importancia de las candidaturas independientes*. México: TEPJF.
- IEEZ. Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en www.ieez.org.mx (consultada el 18 de marzo de 2014).

- . Proceso Electoral 2013 Elección de Ayuntamientos Mayoría Relativa. Disponible en http://www.ieez.org.mx/resultados/ayuntamientos_2013.htm (consultada el 18 de junio de 2014).
- INE. Instituto Nacional Electoral. 2014. *La reforma político-electoral 2014 y su impacto en la legislación de las entidades federativas*. México: INE. [Disponible en copecolqroo.org.mx/index/pdf/La-reforma-politico-electoral-2014.pdf (consultada el 20 de noviembre de 2014)].
- Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo. Disponible en www.ieqrrro.org.mx (consultada el 27 de marzo de 2014).
- Jurisprudencia 11/2004. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1. México: TEPJF, 387-9. [Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=> (consultada el 15 de abril de 2014)].
- 1/2014. CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 14, año 7: 11-2. [Disponible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014&tpoBusqueda=S&sWord=> (consultada el 15 de abril de 2014)].
- Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 2013. México: IEEZ.
- LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: INE.
- Pastor Badilla, Claudia y Eduardo Hernández Sánchez. 2008. “La omisión legislativa en la protección de los derechos políticos”. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* 2: 275-91.

Pelayo Moller, Carlos y Santiago Vázquez Camacho. 2009. El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 791-812. México: UNAM.

Periódico Oficial. Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 2012a. Tomo III, número 62 extraordinario bis, octava época. Decreto número: 170 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. 22 de noviembre.

—. 2012b. Tomo III, número 70 extraordinario, octava época. Decreto número: 199 por el que se modifican diversos artículos de la Ley Electoral; Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley Orgánica del Instituto Electoral y Código Penal, todos para el Estado de Quintana Roo. 7 de diciembre.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. 2012a. Decreto 313 que contiene reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y Decreto 318 por el que se reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Durango. 27 de agosto.

—. 2012b. Decreto 318 por el que se reforma y adiciona la Ley Electoral del Estado de Durango. 27 de agosto.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas. 2012. Decreto mediante el cual se emite la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. 6 de octubre.

Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas. 2013. México: IEEZ.

Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para la fiscalización de los recursos que obtengan y apliquen los candidatos independientes. 2013. México: Instituto Electoral de Quintana Roo.

Rodríguez Lozano, Luis. 2013. *La tutela judicial efectiva en materia de derechos político-electorales*. México: TEPJF.

- SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión estenográfica del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en http://www.scjn.gob.mx/pleno/Paginas/ver_taquigraficas.aspx (consultadas los días 4, 5, 7 y 11 de febrero de 2014).
- Sentencia SM-JDC-493/2013. Actor: José Jaime Enríquez Félix. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2013/JDC/SM-JDC-00493-2013.htm> (consultada el 3 de marzo de 2014).
- SM-JDC-729/2013. Actor: César Gerardo González Zavala. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2013/JDC/SM-JDC-00729-2013.htm> (consultada el 20 de abril de 2014).
- SM-JRC-71/2013. Actor: César Gerardo González Zavala. Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SM/2013/JRC/SM-JRC-00071-2013-Acuerdo1.htm> (consultada el 22 de abril de 2014).
- SUP-CDC-5/2013. Denunciante: Sala Regional Monterrey. Sustentantes: Sala Superior y Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/CDC/SUP-CDC-00005-2013.htm> (consultada el 15 de abril de 2014).
- SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Actoras: María Elena Chapa Hernández y otras. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm> (consultada el 10 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-494/2012. Actor: Omar Olvera de Luna. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://>

- portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JDC/SUP-JDC-00494-2012.htm (consultada el 25 de febrero de 2014).
- SUP-JDC-41/2013 y acumulados. Actor: Marco Antonio Torres Inguanzo y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00041-2013.htm> (consultada el 21 de febrero de 2014).
- SUP-JDC-893/2013. Actores: Josué García Bautista y Joaquín Carreón Meza. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00893-2013.htm> (consultada el 18 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-976/2013. Actor: Rogelio Cárdenas Hernández. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-00976-2013.htm> (consultada el 15 de marzo de 2014).
- SUP-JDC-1030/2013. Actor: José Antonio Calderón Cardoso y otros. Autoridades responsables: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01030-2013.htm> (consultada el 15 de febrero de 2014).
- SUP-JDC-1088/2013. Actor: David Elías Santillán Miguel. Autoridad responsable: Congreso del Estado de Oaxaca. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01088-2013.htm> (consultada el 15 de febrero de 2014).
- SUP-JDC-1137/2013 y acumulado. Actor: Manuel Clouthier Carrillo. Autoridad responsable: Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01137-2013.htm> (consultada el 17 de febrero de 2014).

- SUP-JDC-1154/2013. Actor: Lauro Reyes Ramos. Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala y otro. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01154-2013.htm> (consultada el 18 de febrero de 2014).
- SUP-JRC-39/2013 y acumulado. Actores: Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, y Armando Pérez. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00039-2013.htm> (consultada el 22 de febrero de 2014).
- SUP-JRC-53/2013. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00053-2013-Acuerdo1.htm> (consultada el 4 de marzo de 2014).
- SUP-JRC-56/2013. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00056-2013.htm> (consultada el 2 de abril de 2014).
- SUP-JRC-63/2013. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00063-2013.htm> (consultada el 6 de abril de 2014).
- SUP-JRC-76/2013 y acumulados. Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00076-2013.htm> (consultada el 2 de marzo de 2014).

- SUP-JRC-122/2013. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00122-2013.htm> (consultada el 17 de febrero de 2014).
- SUP-RAP-53/2013. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Junta General Ejecutiva y Comité de Radio y Televisión, ambas del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/RAP/SUP-RAP-00053-2013.htm> (consultada el 19 de marzo de 2014).
- SUP-RAP-56/2013. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/RAP/SUP-RAP-00056-2013.htm> (consultada el 25 de marzo de 2014).
- SUP-RAP-64/2013. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/RAP/SUP-RAP-00064-2013.htm> (consultada el 28 de marzo de 2014).
- SUP-REC-35/2013. Recurrentes: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2013/REC/SUP-REC-00035-2013.htm> (consultada el 7 de marzo de 2014).
- SUP-REC-16/2014. Actor: Abigail Vasconcelos Castellanos. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/>

- coleccionessentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00016-2014.htm (consultada el 8 de marzo de 2014).
- SX-JRC-68/2013. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JRC-0068-2013.pdf> (consultada el 10 de marzo de 2014).
- SX-JRC-74/2013. Actores: Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccionessentencias/html/SX/2013/JRC/SX-JRC-00074-2013.htm> (consultada el 5 de marzo de 2014).
- SX-JRC-85/2013. Actores: Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccionessentencias/html/SX/2013/JRC/SX-JRC-00085-2013.htm> (consultada el 10 de abril de 2014).
- SX-JRC-169/2013 y acumulados. Actores: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Marcela Rojas López. Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/coleccionessentencias/html/SX/2013/JRC/SX-JRC-00169-2013.htm> (consultada el 15 de abril de 2014).
- TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2013. Informe de labores 2012-2013. México: TEPJF.
- Tesis VI.2o.A.1 K. ARTÍCULOS TRANSITORIOS. FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena época. Tomo XIV. Octubre de 2001.